Expediente: **931/17**
Carátula: **GRAMAJO CARLOS ESTEBAN C/ MASIDE S.R.L. Y VERONICA S.A.C.I.A.F.E.I S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **01/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20222638845 - TODO PAN S.R.L., -DEMANDADO
27334252650 - LETRIÑUK, VANESA YISEL-PERITO CONTADOR
20222638845 - MASIDE S.R.L., -DEMANDADO
20222638845 - TOLEDO, JORGE FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
27331372809 - MIRYAM TAURINA NAVARRO, -PERITO CONTADOR
27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO
90000000000 - MENDIETA, LEOPOLDO MANUEL-PERITO CONTADOR
20222638845 - VERONICA S.A.C.I.A.F.E.I., -DEMANDADO
20342796924 - D´AMATO JUAN PABLO, -POR DERECHO PROPIO
20222638845 - GLUTAL S.A., -DEMANDADO
20279609183 - ISAS PEDRAZA, EZEQUIEL RAMIRO-POR DERECHO PROPIO
20222638845 - LA CACHUERA S.A., -DEMANDADO
20279625286 - LOPEZ DOMINGUEZ, JAVIER-POR DERECHO PROPIO
20222638845 - LAMAS, ALEJANDRO JOSE-DEMANDADO
20342796924 - GRAMAJO, CARLOS ESTEBAN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 931/17

H105025872233

Juicio: “Gramajo, Carlos Esteban -vs- Maside S.R.L. y Verónica S.A.C.I.A.F.E.I S/Cobro de pesos" - M.E. N° 931/17.

S. M. de Tucumán, septiembre de 2025

Y visto: el recurso de revocatoria deducido por la representación letrada de la parte demandada, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 01/09/2025, el letrado Jorge Fernando Toledo, en carácter de apoderado de los accionados, plantea recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, en contra de la providencia del 22/08/2025, mediante el cual se ordenó revocar el decreto del 18/08/2025 y notificar la resolución del 03/07/2025 en los domicilios reales de las partes (cfr. art. 10 y 17 del CPL).

Manifiesta que la providencia del 18/08/2025, por la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se encuentra firme y consentida.

Esgrime que todos los argumentos vertidos por el accionante debieron en todo caso haberse planteado en tiempo y forma una vez que tomó conocimiento del decreto del 29/07/2025.

Arguye que la parte actora no expresó agravios y tampoco contestó la vista de los agravios vertidos por el accionado.

Asevera que la providencia del 18/08/2025 se encuentra ajustada a derecho y nunca debió ser revocada.

Señala que una vez notificada la sentencia aclaratoria del 03/07/2025 en el casillero digital de las partes, el actor ni siquiera impulsó el proceso para notificar dicha resolución en el domicilio real de cada una de las partes.

Transcribe los artículos 17 y 118 del CPL, y cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Corrido el pertinente traslado, mediante presentación del 10/09/2025 contesta el letrado Juan Pablo D´Amato, en carácter de apoderado de la parte actora, solicitando que se rechace el planteo recurso de revocatoria interpuesto por el demandado.

Alega que la sentencia aclaratoria del 03/07/2025, que enmienda puntos de la sentencia definitiva del 11/12/2024, nunca fue notificada en el domicilio real a las partes, por lo que no corresponde, por el momento, proveer el recurso de apelación deducido oportunamente.

Esgrime que en nuestra provincia el criterio predominante es que la sentencia aclaratoria se notifica en el domicilio real de las partes y no únicamente en el domicilio procesal constituido.

Arguye que fundamento de esa exigencia reside en la especial naturaleza del proceso laboral, donde prima el principio de protección al trabajador y la búsqueda de una tutela judicial efectiva. De esta manera, la notificación en el domicilio real asegura que la parte -en especial el trabajador, que muchas veces carece de asistencia letrada permanente- tome conocimiento personal de la aclaratoria y pueda ejercer adecuadamente sus derechos.

Alega que ese criterio evita nulidades procesales derivadas de la falta de notificación válida y contribuye a la seguridad jurídica en el trámite de la causa

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Por decreto del 12/09/2025 se llaman los autos a despacho para resolver, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I- Analizada la cuestión traída a estudio, de manera preliminar, cabe precisar que es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos, siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que establece la norma.

De las constancias de autos surge que, mediante resolución n° 985 del 03/07/2025, se admitieron los recursos de aclaratoria interpuestos por los letrados Isas Pedraza y Toledo, en contra de la sentencia definitiva del 11/12/2024, disponiendo lo siguiente: "(...) II - Aclarar el punto VIII de la parte resolutiva de la sentencia definitiva en el siguiente sentido: “1) Al letrado Javier López Domínguez (matrícula profesional 5807), las sumas de $ 1.230.800 (pesos un millón doscientos treinta mil ochocientos), $ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta), $ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta) y $ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta). 2) Al letrado Javier López Domínguez (matrícula profesional 5807), la suma de $ 440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil). 3) Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza (matrícula profesional 7254), las sumas de $ 1.230.800 (pesos un millón doscientos treinta mil ochocientos), $ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta), $ 123.080

(pesos ciento veintitrés mil ochenta), $ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta), $ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta), $ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta), $ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta), $ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta) y $ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta). 4) Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza (matrícula profesional 7254), la suma de $ 1.319.200 (pesos un millón trescientos diecinueve mil doscientos). 5) Al letrado Juan Pablo D´Amato (matrícula profesional 10139), la suma de $ 1.230.800 (pesos un millón doscientos treinta mil ochocientos). 6) Al letrado Juan Pablo D´Amato (matrícula profesional 10139), la suma de $ 879.200 (pesos un ochocientos setenta y nueve mil doscientos). 7) Al letrado Jorge Fernando Toledo (matrícula profesional 4834), las sumas de $ 2.637.400 (pesos dos millones seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos), $ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), $ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), $ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), $ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), $ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), $ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), $ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), $ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta) y $ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta). 8) Al letrado Jorge Fernando Toledo (matrícula profesional 4834), la suma de $ 2.110.000 (pesos dos millones ciento diez mil). 9) A la CPN Miryam Taurina Navarro, la suma de $ 1.020.900 (pesos un millón veinte mil novecientos). 10) A la ingeniera Marcela Alejandra Machado, la suma de $ 1.020.900 (pesos un millón veinte mil novecientos). 11) Al ingeniero José Luis Pérez (perito de la parte demandada), la suma de $ 500.000 (pesos quinientos mil)”, por lo considerado. III - Admitir el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Fernando Toledo, en representación de los accionados, en contra de la sentencia definitiva del 11/12/2024, debiendo aclararse la Primera cuestión de la sentencia definitiva en el siguiente sentido: “En base a esto debo concluir que la fecha de ingreso del actor es la que, efectivamente, surge de los recibos de haberes y con la que fue registrado por la accionada, es decir, el 01/01/2004”, por lo tratado. IV - Asimismo, aclarar la Planilla de capital e intereses consignándose “Fecha Ingreso 01/01/04”, por lo considerado. V - Aclarar la Cuarta cuestión, punto 1, en el siguiente sentido: “1. Previamente, debo recordar que la parte actora, por haber interpuesto, originalmente, 5 demandas (en 5 procesos distintos), reclamó 5 montos distintos con sus respectivas planillas de liquidación. Ahora bien, al haberse acumulado dichas causas en el presente expediente, y habiéndose tratado de una sola relación laboral (con Maside SRL), corresponde unificar el monto del capital reclamado y, también, las sumas que se pretenden como mejores remuneraciones mensuales, normales y habituales. En definitiva, se trataban de conceptos que constituían un único salario mensual del trabajador. Esto con excepción de lo reclamado como mejor remuneración normal y habitual respecto del codemandado Alejandro Lamas, respecto de quien se ha rechazado la responsabilidad solidaria, al tratar la tercera cuestión. Por dicho motivo, estos últimos montos no serán tenidos en cuenta al momento de integrar la base remuneratoria para el cálculo de los rubros reclamados. Por lo mismo, los rubros reclamados en las cinco planillas se tratarán de manera conjunta”, por lo tratado. VI - En función de lo anterior, corresponde también corregir la Planilla de capital e intereses que integra la sentencia definitiva, excluyendo de los importes que integran la Base remuneratoria los referidos al codemandado Alejandro J. Lamas, por lo considerado." (sic)

Ahora bien, de la lectura de dicha resolución se advierte que las aclaraciones introducidas revisten especial relevancia para la correcta individualización de los derechos reconocidos y de los sujetos obligados al cumplimiento. En efecto, se incorporó la regulación de honorarios de los letrados Isas Pedraza y Toledo por las reservas del 29/11/2022, 30/08/2018, 11/06/2019 y 19/08/2020, que fueron omitidas en la sentencia definitiva del 11/12/2024. Además, se corrigió la fecha de ingreso del trabajador y se excluyeron de la planilla de capital e intereses algunos importes que integran la base

remuneratoria referidos al codemandado Alejandro J. Lamas.

De este modo, en mérito a la naturaleza y los efectos de las aclaraciones introducidas (referidas a la regulación de honorarios, la fecha de ingreso del trabajador y la planilla de capital e intereses) en la sentencia aclaratoria del 07/03/2025 -que integra la sentencia definitiva del 11/12/2024-, y conforme a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 17 del CPL, estimo que se encuentra justificado que su notificación se realice en el domicilio real de las partes, conforme a lo ordenado en la providencia del 22/08/2025.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 118 del CPL, corresponde aclarar que, en el presente caso, mediante providencia de fecha 22/08/2025, se invocó el artículo 10 del mismo cuerpo legal, el cual otorga al magistrado facultades para disponer las medidas necesarias tendientes a evitar nulidades y no lesionar el derecho de defensa de las partes. En virtud de ello, además de la notificación de la sentencia aclaratoria en el domicilio digital constituido en autos, se ordenó su notificación en el domicilio real de los litigantes, medida que considero razonable, proporcional y adecuada para asegurar que tengan efectivo conocimiento de la resolución, evitando así ulteriores cuestionamientos procesales.

A mayor abundamiento, cabe recordar que la finalidad de brindar mayor seguridad a los litigantes ha sido especialmente tutelada por el legislador en el ámbito del proceso laboral, al disponer que la sentencia definitiva y la regulación de honorarios sean notificadas personalmente en el domicilio real de las partes (cfr. art. 17 del CPL). Ello encuentra fundamento en la necesidad de asegurar que ellos también tengan un conocimiento directo, efectivo y personal del resultado del pleito. En ese marco, resulta lógico que la resolución n° 985 del 03/07/2025, que clarifica aspectos relevantes de la sentencia definitiva n° 2330 del 11/12/2024, sea notificada en el domicilio real denunciado en autos por las partes, asegurando así su debido conocimiento y resguardando el derecho de defensa, cuya garantía se encuentra consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por lo analizado y, atento a las facultades de dirección y contralor en la tramitación de los juicios, conferidas a los magistrados por el artículo 10 del CPL, considero que la providencia del 22/08/2025 resulta ajustada a derecho, por lo que corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la representación letrada de la parte demandada. Así lo declaro.

II- En relación a las costas procesales, atento al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal y al resultado arribado, corresponde imponerlas a los demandados vencidos (cfr. artículos 60 y 61 del CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

III- En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria, que por este pronunciamiento rechazo, corresponde concederlo y elevar la causa a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 5 (Cfr. art. 126 del CPL). Así lo declaro.

Por ello,

Resuelvo:

I- Rechazar el recurso de revocatoria deducido por la representación letrada de la parte demandada en contra de la providencia del 22/08/2025, por lo tratado.

II- Costas: como se consideran.

III- En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria, que por este pronunciamiento rechazo, corresponde concederlo y elevar la causa a la Excma. Cámara de

Apelación del Trabajo Sala 5 (Cfr. art. 126 del CPL).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 30/09/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

